

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre lo propiedad (1).

TITULO V.

DE LA POSESION.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA POSESION Y SUS ESPECIES.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos (2).

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre (3).

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona (4).

niendo, entre otras reglas, que la propiedad dure hasta 80 años después de la vida del autor, y que vuelva á los herederos forzosos después de 25 años de su fallecimiento si la obra hubiera salido del dominio de la familia; y resolvió además interesantes cuestiones sugeridas por la practica para evitar la explotación de las obras de arte, ciencias y literatura por medio de extractos, copias, reproducciones, transportes y arreglos. Finalmente: completó la materia conciliando la legalidad vigente con los pactos internacionales celebrados por el Reino. (Cítanse estos tratados en la Refer. Legals. de esta misma obra.)

(1) L. 10 En. 1879.—Regl. 3 Sept. 1880 para la ejec. de la L.—R. O: 29 Mayo 1883 sobre ejecución de obras dramáticas y líricas.

(2) "Posesión natural:" L. 10, Cot. de adquir. et retin. posses, tit. 32, lib. 7.—Ls. 1 y 2, tit. 31, Part. 3^a

"Posesión civil:" Inst. p. 4 de interdictis, tit. 15, lib. 4; y L. 1 de adquirir vel. amit. pos, tit. 2 lib. 41; L. 28, tit. 2, Part. 3^a; L. 4, tit. 14; L. 10 Nov. Recop.; y Notas 1 y 2, tit. 15; id.

425 Proy. 1851.—1228 Franc.; 685 Ital.; 474 Port.; 700 Chil.; 919 Méj.

(3) 426 Proy. 1851.—2228 Franc.

(4) Ls. 1, 5 y 22 D. de adquir. poss. tit. 2, lib. 41, p. 4 y 5; Inst. per quas person. cuique. D. p. 5, id. interdut. L. 1, p. 5, fin. cod. adq. vel. ret. pos., tit. 32, lib. 7; Inst. 425 Proy. 1851.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fé al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario (1).

Art. 434. La buena fé se presume siempre, y al que afirma la mala fé de un poseedor corresponde la prueba (2).

Art. 435. La posesión adquirida de buena fé no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa ni-debidamente (3).

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación (4).

CAPITULO II.

DE LA ADQUISICION DE LA POSESION.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho (5).

(1) "Poseedor de buena fé:" L. 126 Dig. de verbor. signif. tit. 17 lib. 50.—L. 9, tit. 36, Part. 7^a—Sents. T. S. 28 Jun. 1860, 4 En. 1868, y 12 Dic. 1859.

"Poseedor de mala fé:" Inst. p. 35 de rer. divis., tit. 1, lib. 2; L. 10 Cód. de adquir. et. retin. poss., tit. 32, lib. 7.

Igual: 428 Proy. 1851.—550 Franc.; 701 Ital.; 476 Port.; 706 Chil.; 927, 928, 929 Méj.

(2) L. 10, tit. 29, Part. 3^a—Sents. T. S. 28 Jun. 1860, 21 Abril 1865, 27 Mar. 1868; 31 Mayo 1881.

702 Ital.; 478 Port.; 707 Chil.; 930 Méj.

(3) Mala fides superveniens non nocet., § 22 Inst. de usucap. et longi temp. præscrip. 2, 6; Fr. 48, § 1 D. de adq. rer. dom. 41, 1; Fr. 15, § 2 Fr. 43 pr. D. de usurp. et usu cap. 41, 3; Fr. 2 pr. in f. § 13, 19; Fr. 7, § 4 D. pro emptore 41, 4.

(4) Dig. de adquir. poss., tit. 2, lib. 41.—L. 3, Part. 2^a; Ls. 26 y 43, Part. 1^a; L. 3, de adquir. posses., tit. 2, lib. 41; L. 43, p. 1 de adquir. rer. dom., tit. 1, lib. 41 y D. eset., cap. 3 de caus. poss. et propriet.—479 Port.; 690 Ital.

(5) Ls. 1 y 3, p. 1 y 3; Ls. 8, 23, 27 y 32 D. de adquir. posses., tit. 2, lib. 41; Cód. de pres. triginta vel quad., tit. 39, lib. 7.—Ls. 7, 8 y 9, tit. 33, Part. 3^a L. 1, pár. penúl.; L. 18, p. 2; L. 51 de adquir. posses., tit. 2, lib. 41; L. 23 Cód. de donationibus, tit. 54, lib. 8.—Ls. 6, 7 y 8, tit. 30, Part. 3^a

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique (1).

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia (2).

El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento:

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente (3)

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fé no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante (4).

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas, pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor (5).

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados

(1) Fr. 1, § 9, 10, 19, 20 D. de acquir. vel amitt. poss. 41, 2.--§ 5 Inst. per quas personas nobis adquiritur. 2, 9.--Fr. 13, pr. Fr. 20, § 2 D. de acquir. rer. dom. 41 1; L. 5, tit. 3, Part. 3^a.

481 Port.; 721 Chil.

(2) L. 1 Gód. quor temer. tit. 2, lib. 8; L. 3, tit. 34, lib. 11, Nov. Recop. L. Enj. Civ., art. 2056 y sig.--Sent. T. S. 12 Dic. 1859.

693 Ital.; 483 Port.; 717, 722 Chil.; 954 Méj.

(3) L. 1^a, Dig. uti possidet., tit. 17, lib. 43; L. 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop. L. 1^a Prt. 5^a; Dig. quod vi aut. clam., tit. 24, lib. 43; L. 10, tit. 30, Part. 3^a, y L. 1^a, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop.

(4) § 12 Instit. de usucap. et longi temp. præscrip. 2, 6; L. un. C. de usucap. transform. 7, 31; Fr. 15 pr. Fr. 20, 24, § 1 Fr. 31, pár. 5 Fr. 36, pár. 1 Fr. 40, 43 pr. Fr. 44, pár. 3 D. de usurp. et usucap. 41, 3; Fr. 30 D. quibus ex causis majores 4, 6; Fr. 13, pár. 5 Fr. 30, pár. 5 D. de adq. poss. 41, 2.

(5) Fr. 1, pár. 3, 20, 22 Fr. 2, 18, pár. D. de acquir. vel amitt. posses. 41, 2; L. 26 C. de donat. 8, 54.

480 Port.; 723 Chil.; 921 Méj.

clandestinamente, y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión (1).

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual, si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título, y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes (2).

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DE LA POSESION.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado e restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen (3).

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio (4).

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

(1) L. 3, p. 3, Dig. quod. vi aut. clam. tit. 24, lib. 43; L. 2, tit. 8, lib. 17, Nov. Recop.

L. 2 p. últ. Ls. 3, 4 y 8 p. 7 Dig. de præcor. tit. 22, lib. 43; L. 22, tit. 29, Part. 3^a; L. 1^a, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop.

Sent. T. S. 16 Abril 1859, 18 Mar. 1874, 26 Jun. 1868.

688, 689 Ital., 474 Port.

(2) Fr. 5, pár. 15 D. commodati 13, 6; Fr. 3, pár. 5 D. de acquir. vel amitt. poss. 41, 2; Fr. 19 pr. D. de precario 43, 26.

(3) L. 3, p. 5 D. de acquir. poss., tit. 2, lib. 41; L. 1^a p. últ., y L. 1^a seq. p. últ., y L. uti possidetis, tit. 17, lib. 43, Dig.

L. 1^a, tit. 14 Part. 3^a; L. 2, tit. 34, lib. 11, Nov. Recop.--Sent. T. S. 12 Dic. 1859, 5 Oct. 1863, 24 Feb. 1865, 20 Feb. y 26 Mayo 1866 y 26 Oct. 1867.

Art. 10 Constitución polít. 1876, 1631 á 1675 Enj. Civ.--955, 956 Méj.; 623 Urug.

(4) Fr. 13, pár. 1 D. de Publiciana, arts. 6, 2; Fr. 22, pár. 1 D. de noxal. act. 9, 4; Fr. 3, pár. 7 D. uti possidetis 43, 17.

L. 9, tit. 29, Part. 3^a--Sent. T. S. 9 Jun. 1871, 10 Abril 1872, 9 Mayo, y 30 Jun. 1863, 22 Nov. 1864, 30 Jun. y 18 Nov. 1865, 9 Jun. 1868, 23 Nov. 1875, 22 Nov. 1877.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos (1).

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción (2).

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la casa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo (3).

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó

(1) 718 Chil.; 553 Guat.

(2) L. 25, p. 7, tít. 3, lib. 5, Dig.--L. 48, p. 1, tít. 1, lib. 41, Dig.--L. 25, p. 1, tít. 1, lib. 22.--L. 39, tít. 28, Part. 3^a--L. 28, tít. 2, Part. 3^a
Equivale al 429 Proy. 1851.--549 Franc.; 703 Ital.; 495 Port.; 519 Guat.

(3) L. 7, tít. 3, lib. 24, Dig.; L. 1^a, tít. 51, lib. 7, Cód.; L. 51, tít. 2, lib. 10 Dig.; Ls. 36, p. 5 y 38, tít. 3, lib. 5, Dig.--L. 39, tít. 28, Part. 3^a
430 Proy. 1851.--548 Franc.; 445 Ital.; 495 Port.

por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa (1).

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufiere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado (2).

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tenga en el momento de entrar en la posesión (3).

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión (4).

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por

(1) Las Ls. 1 y 5 ps. 13 y 14 tít. 1, lib. 25, 79, tít. 16, lib. 50, Dig. y la 10 tít. 33, Part. 6^a, definen con inimitable precisión los gastos necesarios, útiles y voluntarios.

"Necesarios:" L. 5, tít. 32, lib. 3, Cód.--L. 1^a, p. 4, lib. 33, Dig.--L. 44, tít. 28, Partida 3^a

Ls. 48 y 65, tít. 1, lib. 6, Dig.--Ls. 41 y 44, tít. 28, Part. 3^a

"Útiles:" L. 38, tít. 1, lib. 6, Dig.--L. 41, tít. 28, Part. 3^a

"Poseedor de mala fe:" L. 5, tít. 32, lib. 3, Cód. y 37, tít. 1, lib. 6, Dig.--L. 44, tít. 28, Part. 3^a

"Voluntarios:" L. 38, tít. 1, lib. 6, Dig.--L. 44 al final, tít. 28, Part. 3^a

432 Proy. 1851.--706 Ital.; 498, 499 Port.; 939, 940 Méj.

(2) L. 38, tít. 1, lib. 6, Dig.--7 disposición última L. 44, tít. 28, Part. 3^a
--Concuera apartado último art. 432 Proy. 1851.--50, Port.; 942 Méj.

(3) "Frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir:" L. 38, tít. 1, lib. 6, Dig.--Y disposición última L. 44, tít. 28, Part. 3^a

"Gastos necesarios:" L. 5, tít. 32, lib. 3, Cód.--L. 1, p. 4, tít. 4, lib. 23; Dig.--L. 44, tít. 28, Part. 3^a

"Gastos voluntarios:" V. Ls. referidas.

Conviene nuestro art. 455 con los 431, 432 Proy. 1851.--497, 502 Port., 942, 937 Méj.; 525 Guat.

(4) Concuera con la L. 10, párs. 1 y 2, tít. 3, lib. 23, Dig.

Copiado el 433 Proy. 1851.--503 Port.; 948 Méj.

fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo (1).

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa (2).

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario (3).

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

1º Por abandono de la cosa.

2º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.

3º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año (4).

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende pérdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero (5).

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende pérdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria (6).

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad (7).

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de

(1) L. 31, p. 3, tít. 3, lib. 5, Dig.: L. 45, tít. 1, lib. 6, Dig.

Análogo: 434 Proy. 1851.—496 Port.; 949, 950 Méj.

(2) Equivale al 704 Ital.

(3) 691 Ital.

(4) § 5 Inst. de interdictis 4, 15; Fr. 5, pár. 11; Fr. 25, pár. 2; Fr. 27 D. de adquir. vel amit. posses. 41, 2; Fr. 1, pár. 24, 25 D. de vi 43, 16; pár. 12, 14, 15 Inst. de rerum div. 2, 1; Fr. 3, pár. 2; Fr. 5, prin., pár. 5 D. de adq. rer. dom. 41, 1; Ls. 12 á 14, 17, tít. 30, Part. 3ª

482 Port.; 951 Méj.

(5) Fr. 3, pár. 13; Fr. 25 pr. D. de adq. vel amit. posses. 41, 2; Fr. 1, pár. 22 D. de vi 43, 16.

727 Chil.; 618 Urug.

(6) 77 L. Hipot.—Corresponde al 724 Chil.

(7) L. 12, C. de adq. vel amit. posses. 7, 32.

Equivale al 725 Chil.

buena fé, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicar de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble pérdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fé en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio (1).

Arr. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador (2).

Art. 466. El que recupera, conforme á *derscho*, la posesión indebidamente pérdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción (3).

(1) El R. D. 29 Mayo 1852 ordenó ciertas precauciones para asegurar la identidad de la persona que empeñe algún objeto en los Montes de Piedad, su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. Por R. O. 4 Marzo 1872, se declaró que no podía establecerse, respecto al Monte, preferencia alguna referente al empeño de las alhajas que hubiesen sido robadas; pero el art. 26 del R. D. de 13 de Jul. de 1880 dispuso que cuando por autoridad competente se declare derecho preferente sobre el objeto empeñado, se hará entrega del mismo al que hubiere obtenido esta declaración, previo pago del capital prestado y sus intereses vencidos. (Esta última parte concuerda con el art. que anotamos).

Véase además la R. O. 26 Marzo 1884 sobre si los objetos empeñados, cuerpos de delito de robo, estafa, etc., deben ponerse á disposición de los tribunales; y los arts. 26 y 27 de los estatutos del Monte de Madrid aprobados por el expresado R. D. de 13 de Julio 1880.

Por lo que hace á las cosas adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, etc. V. los artículos 84 á 86; 195, 320, 324, 491, 545 á 566 del Cód. de Comercio.

(2) pár. 12, 14, 15 Inst. de rerum div. 2, 1; Fr. 3, pár. 2, Fr. 5, pr., pár. 5, D. de adq. rerum div. 41, 1; Fr. 3, pár. 14, 16 D. de adq. vel amit. poss. 41, 2; Fr. 2, pár. 15 D. hoc. tít.—L. 18, tít. 30 Part. 3ª 2 á 6 L. de Caza 10 En. 1879.

V. art. 1º L. de caza 10 En. 1879, que clasifica los animales en fieros ó salvajes; amansados ó domesticados; mansos ó domésticos.

(3) L. 12, tít. 30, Part. 3ª.—Anál. al 731 Chil.